

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 091-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 20 de Abril de 2009. Las 13h30.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente los documentos presentados. Revisado el mismo con la petición de recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Medardo Hidalgo Jiménez en calidad de candidato a primer vocal principal de la Junta Parroquial de Guayquichuma del Cantón Catamayo de la Provincia de Loja, por el Movimiento Alianza País, Listas 35, de la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja de fecha 08 de abril de 2009, por la que se acepta la impugnación presentada por la señora Delia María Romero Robles candidata por el Movimiento Conciencia Ciudadana, listas 71. Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral publicadas en el Registro oficial número 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. En el presente caso de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos. **SEGUNDO:** Asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal de Justicia Electoral, entra a revisar el expediente. Se observa que los recursos se han interpuesto dentro del plazo previsto y quien lo interpone tiene capacidad procesal en el ámbito del derecho electoral para proponer los mismos. **TERCERO:** Revisado el expediente se observa: **3.1)** Según el formulario de inscripción de candidatos, el Movimiento Alianza País, listas 35, a través de su representante el Ingeriero Rubén Alejandro Bustamante Monteros, solicita la inscripción de los Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de Guayquichuma del Cantón Catamayo de la Provincia de Loja, el mismo que es presentado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja el 03 de Abril de 2009, a las 14h10, y notificado a los sujetos políticos el 04 de Abril de 2009, a las 18h00. (fojas 14 y 17). **3.2)** Con fecha 5 de abril de 2009, a las 17h50, la señora Delia María Romero Robles, candidata por el Movimiento Conciencia Ciudadana, listas 71, impugna la candidatura del señor Carlos Medardo Hidalgo Jiménez para la dignidad de primer vocal principal de la Junta Parroquial Rural de Guayquichuma del cantón Catamayo de la Provincia de Loja, en virtud de que ha sido sentenciado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja con seis meses de prisión, dentro de la querrela N° 555-2008, con

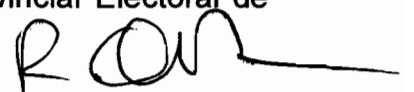
R. Om

fecha 16 de enero de 2009. (foja 6). Así mismo, adjunta copia de la sentencia que en su parte pertinente establece: "aceptando la apelación se revoca la sentencia subida en grado y en su lugar se declara a Carlos Medardo Hidalgo Jiménez, ecuatoriano, mayor de edad, Presidente de la Junta Parroquial de Guayquichuma, domiciliado el (sic) "El Prado", Parroquia Guayquichuma, Cantón Catamayo autor del delito de injuria no calumniosa grave tipificada en el artículo 490 del Código Penal y sancionada en el numeral primero del artículo 495 del mismo cuerpo de leyes. Como no existen atenuantes que considerar, dado que no se han alegado ni justificado, se impone al señor Carlos Medardo Hidalgo Jiménez la pena de seis meses de prisión.- Se los condena, además, al pago de daños y perjuicios.- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia." (foja 7 y8) y; presenta el Of. Nro.032-JOPL-C, de fecha 04 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Byron Proaño Molina, Juez Octavo de lo Penal de Loja con sede en Catamayo, en el cual se señala "...la H. Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja, revoca la sentencia absolutoria dictada por este Juzgado, y le impone al acusado Carlos Medardo Hidalgo Jiménez, la pena de seis meses de prisión correccional.- Por ello, se ordena la inmediata detención del acusado Carlos Medardo Hidalgo Jiménez, quien tiene su domicilio en "El Prado" de la parroquia Guayquichuma, del cantón Catamayo, provincia de Loja, solicitándole a la vez comunicar del particular a este Juzgado, para emitir la correspondiente boleta de encarcelación."(foja 9). **3.3)** El 6 de abril de 2009, a las 08h00, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Loja, notifica la impugnación presentada por Delia María Romero Robles en contra del candidato Carlos Medardo Hidalgo Jiménez, para que en el plazo de un día, proceda a presentar los alegatos de descargo. (foja 5) **3.4)** El 8 de abril de 2008, la Junta Provincial Electoral de Loja resuelve "que de conformidad al art. 64 numeral 2 de la Constitución de la República, los derechos políticos del señor Carlos Medardo Hidalgo Jiménez, se encuentran suspensos, por lo tanto no cumple con lo dispuesto en el art. 12 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, en concordancia con lo establecido en el art. 61 de la norma constitucional. En tal virtud las nuevas listas podrán ser reemplazadas en el plazo de 24 horas contadas desde la presente notificación. En caso de las nuevas candidatas/os tengan inhabilidad comprobada se rechazará la lista sin posibilidad de volverla a presentar.", notificada el 09 de abril, a las 16h45. (foja 13) **3.5)** El 10 de abril de 2009, a las 9h00, el señor Carlos Medardo Hidalgo Jiménez interpone el recurso de apelación de la resolución de 8 de abril de 2008, de la Junta Provincial Electoral de Loja, misma que señala "A)No me encuentro inmerso en ninguna de las inhabilidades, prescritas en el **Art. 7 del INSTRUCTIVO PARA INSCRIPCION Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS**; y, B) La impugnación que se ha hecho, no cumple con lo taxativamente prescrito en el **Art. 19 del INSTRUCTIVO PARA INSCRIPCION Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURA**"; "...Subsidiariamente: No está por demás indicar a usted, de quererse tomar en consideración la copia de la sentencia pronunciada en mi contra, la misma que no se encuentra ejecutada, conforme lo prevé el Art. 69 del Código de Penal, por encontrarse pendiente, el pronunciamiento del Recurso, que se encuentra



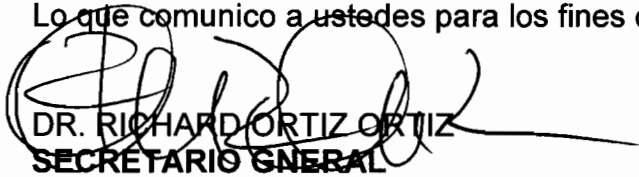
sustanciándose ante la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, proceso N°591-09, por lo tanto me encuentro inmerso en la Garantía Constitucional en el numeral segundo del Art. 76.” 3.6) El 11 de abril de 2009 la Junta Provincial Electoral de Loja, dispone se entregue el expediente al señor Director de la Delegación Provincial de Loja para que a su vez haga la entrega respectiva ante el Tribunal Contencioso Electoral. El Tribunal deja constancia que si bien el recurrente hace referencia al recurso de apelación, no es menos cierto que el mismo se le denomina en la normativa jurídica de este Tribunal como “recurso de impugnación”, situación que en todo caso, no genera consecuencia jurídica alguna, por el principio de informalidad a favor del administrado. **CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en Art. 17 letra a) de las Normas para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicadas, en el Registro Oficial número 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008, que establece: “el recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra: a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados”, Art. 76 numeral 2 de la Constitución del Ecuador que dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. 2) Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; Art. 61 de la Constitución del Ecuador que establece los derechos de participación y en su numeral primero señala “elegir y **ser elegidos**”(lo resaltado es nuestro); Art. 64 de la Constitución que en su numeral segundo señala las causa para la suspensión de los derechos políticos “**2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista**”; Art. 359 de Código de Procedimiento Penal “El recurso de **revisión** por una de las causas previstas en el artículo siguiente, **podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria**”(lo resaltado es nuestro); Art. 49 de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°472, del 21 de noviembre del 2008 “Podrán ser candidatos de elección popular las y los ecuatorianos mayores de 18 años que encuentren en goce de los derechos políticos...” en concordancia con el Art. 12 letra b) del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas que establece los requisitos para ser Vocal de la Junta Parroquial Rural “ b) Estar en goce de los derechos políticos”; Art. 15 del Régimen de Transición de la Constitución “**Aplicación de Normas.-** Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral.”; Art. 16 de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República en su segundo párrafo “ Los organismos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en su ámbito, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de estas normas y a los reclamos,

objecciones, impugnaciones y recursos que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes, apoderados, delegados y las candidatas o candidatos”; Art. 13 de la Ley Orgánica de Elecciones segundo párrafo “Para los efectos de esta Ley, los partidos políticos, movimientos, organizaciones, alianzas electorales y candidatos independientes, se denominarán sujetos políticos”; Art. 66 de la Ley Orgánica de Elecciones segundo párrafo” Los partidos políticos, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, o de los representantes de la organización política o los candidatos, podrán presentar impugnaciones de conformidad con la presente ley.” Del presente caso se deduce primero que el alegato del señor Carlos Medardo Hidalgo Jiménez, respecto que la Señora Delia María Romero Robles no podía impugnar su candidatura al no ser el representante legal del Partido o Movimiento Político, carece de validez; toda vez que el Art. 15 del Régimen de Transición de la Constitución, establece que los órganos de la función electoral debemos aplicar lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y leyes conexas, siempre que no se opongan a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral, este Tribunal en su sentencia 025-2009 tras un análisis jurídico de la normativa aplicable en materia electoral, ha dejado claramente establecido, que los candidatos al ser sujetos políticos pueden presentar impugnaciones en los organismos electorales desconcentrados-llamadas Juntas Provinciales Electorales-; por lo tanto; sería contrario a derecho que este Tribunal en este caso en particular tenga un pronunciamiento distinto; segundo consta en oficio N° 0733-SG-2009-PCH, de fecha 14 de abril 2009 suscrito por la Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, que se está tramitando un recurso de revisión interpuesto por Carlos Medardo Hidalgo Jiménez por el delito de injuria propuesto en su contra por Delia María Romero Robles, mismo que se encuentra en etapa de prueba; y, conforme al Art. 359 del Código de Procedimiento Penal anteriormente señalado, el recurso de revisión sólo podrá proponerse después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, por lo que el recurrente en este estado de la causa no goza de los derechos políticos e incurre en la prohibición expresa para ser candidato a vocal de la junta parroquial rural. Por las consideraciones expuestas la resolución de fecha 8 de abril de 2009 de la Junta Provincial Electoral de Loja, de manera acertada y en apego a las normas respectivas acepta la impugnación presentada por la señora Delia María Romero Robles a la candidatura del señor Carlos Medardo Hidalgo Jiménez, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** se rechaza el recurso de impugnación interpuesto por el señor Carlos Medardo Hidalgo Jiménez y se ratifica en todas sus parte la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja. Se deja a salvo el derecho que tiene el Movimiento Alianza País, listas 35, para que de creerlo pertinente se acoja a lo dispuesto en el régimen de transición de la Constitución de la República, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°472 del 21 de noviembre del 2008. Ejecutoriada esta sentencia remítase copia de la misma junto con el expediente a la Junta Provincial Electoral de



Loja para su ejecución, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. Cúmplase y Ejecútese. F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta Tribunal Dr. Arturo J. Donoso Castellón Miembro Juez Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Jorge Moreno Yáñez Juez Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL